



SENTENCIA DEFINITIVA (06).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (27) veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **00122/2022**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. ***** , en contra de *****-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, comparecieron ante este tribunal los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. ***** , promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de *****-

----- Fundaron su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretenden justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada, emplazándola para que ocurriera a dar contestación a la

demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha once de noviembre del dos mil veintidós.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.-----

----- En fecha seis de enero del dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar, en la cual se fijó fecha para la audiencia de juicio, la que se celebra en esta propia fecha y en la cual se ordenó dictar sentencia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente Juicio Oral Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1º, 3º, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia mercantil, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de



la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de comercio.-----

----- **SEGUNDO.- Vía intentada.-** La vía oral mercantil elegida por la parte actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de las cantidades reclamadas con motivo de un contrato de seguro, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, han comparecido los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. ***** , promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a los LICENCIADOS ***** y ***** , por

la señora ***** , el cual cuenta con ratificación de firmas ante Notario Público.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 28 a la 30, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con la cual se acredita que los LICENCIADOS ***** y ***** tienen legitimación ad procesum para promover el presente juicio en representación de la señora ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la cédula profesional número ***** a nombre de ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 31, la cual si bien es cierto es una copia simple, mediante el desahogo de la audiencia preliminar de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se hizo constar su existencia, por lo tanto, a la misma se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el LICENCIADO ***** se encuentra facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho.-----

----- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias simples de las cédulas de identificación fiscal y constancias de la clave única de registro de población, cédula profesional y credencial para votar.-----



----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 32 a la 39, a la cual no se le concede valor probatorio en juicio por no haberse exhibido su original, por lo que al tratarse de copias simples carecen de valor probatorio pleno y solo constituyen un indicio que debía ser robustecido con algún otro medio de prueba, lo que no se hizo por parte del oferente.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato de seguro de vida amparado con la póliza folio *****, a nombre del señor *****, expedida por la empresa *****-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 40 a la 42, la cual administrada con el reconocimiento hecho a la presente prueba por la parte demandada en su contestación a la demanda y en la audiencia preliminar, se le concede probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la cual se acredita que el señor ***** celebró un contrato de seguro de vida con la empresa *****, con una vigencia del 01 de agosto del 2014 al 01 de agosto de 2085, teniendo los siguientes beneficios: beneficio básico por fallecimiento (BAS) por la cantidad de *****; triple indemnización por muerte accidental (TIBA) por la cantidad de *****; indemnización por invalidez total y permanente (CII) por la cantidad de *****; beneficio de cáncer del asegurado titular (BCAT) por la cantidad

de *****; y garantía educacional (GE) por la cantidad de *****.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de seguro de vida amparado con la póliza folio ***** , a nombre del señor ***** , expedida por la empresa *****.-----

----- Documental que fue exhibida por la parte demandada y obra agregada a los autos a fojas de la 305 a la 308, la cual adminiculada con el reconocimiento hecho a la presente prueba por la parte demandada en su contestación a la demanda y en la audiencia preliminar, se le concede probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la cual se acredita que el señor ***** celebró un contrato de seguro de vida con la empresa ***** , con una vigencia del 01 de marzo del 2020 al 01 de marzo de 2085, teniendo los siguientes beneficios: beneficio básico por fallecimiento (BAS) por la cantidad de *****; triple indemnización por muerte accidental (TIBA) por la cantidad de *****; y indemnización por invalidez total y permanente (CII) por la cantidad de *****.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las copias auténticas de la capeta de investigación número 95/2020, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Investigación 1.-----



----- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 43 a la 177, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que se inició una carpeta de investigación por el reporte realizado el día dos de mayo del dos mil veinte en el centro de comando, control, comunicaciones y cómputo de esta Ciudad, con motivo de un accidente de motocicleta del señor ***** , en el cual falleció el día dos de mayo del dos mil veinte.-----

----- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias simples de tres cheques de fechas doce de agosto del dos mil veinte.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 178 a la 180, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al haber sido reconocidas por la parte demandada en su contestación a la demanda y en la audiencia preliminar, con las cuales se acredita que la empresa demandada ***** , pagó a la C. ***** las siguientes cantidades con motivo de los contratos de seguro de vida del asegurado *****: ***** por conceptos de beneficio básico de fallecimiento relacionado con la póliza *****; ***** por concepto de de pago del beneficio garantía educacional relacionado con la póliza *****; ***** por concepto de beneficio básico de fallecimiento relacionado con la póliza ***** .-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes tres certificaciones notariales expedidas por el LICENCIADO ***** Notario Público número ***** , con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de fechas veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 181 a la 196, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ***** , probanza que se desahogó dentro de la audiencia de juicio de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que la absolvente tiene conocimiento de las constancias que integran la N.U.C. 95/2020 en la que constan los hechos donde perdiera la vida *****; que la absolvente tiene conocimiento de las constancias que integran la N.U.C. 95/2020, donde existe dictamen pericial por el departamento de alcoholemia emitido por el perito del departamento de química



forense, que se determina que el asegurado ***** salio negativo a alcohol en la sangre; que la absolvente tiene conocimiento de las constancias que integran la N.U.C. 95/2020, donde existe dictamen quimico por el departamento de quimica emitido por el perito del departamento de quimica forense, que se determina que el asegurado ***** salio negativo a metanfetamina en la sangre.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la oferente.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio.-----

----- **Por su parte, la demandada, aportó los siguientes medios de convicción:**-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público de la escritura número *****, libro ****, de fecha ***** , que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado a los ***** y ***** , por la persona moral *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 289 a la 301, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los LICENCIADOS ***** y ***** tienen

legitimación ad procesum para comparecer al presente juicio en representación de la parte demandada.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de seguro de vida amparado con la póliza folio *****, a nombre del señor *****, expedida por la empresa -----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 40 a la 42, a la cual ya se le concedió valor probatorio en esta resolución por lo que resulta innecesario analizarlo de nueva cuenta.-----

----- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de las condiciones generales de los contratos de seguro de vida amparados con las pólizas ***** y *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 309 a la 344, a la cual se le concede valor probatorio pleno en virtud de que fue reconocida por la parte actora en la audiencia preliminar, con la cual se acredita, la celebración de los contratos de seguro por el señor *****, con la empresa *****; de igual modo, se acredita que las partes pactaron en el punto número 2.3.2 beneficio adicional de indemnización por muerte accidental y/o pérdidas orgánicas (TIBA); asimismo, en el punto 2.3.2.1 pactaron que se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, independiente de la voluntad del asegurado, que produzca lesiones corporales o la muerte de la persona del



asegurado dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. No se considerará accidente a las lesiones corporales o a la muerte provocada intencionalmente por su asegurado.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de seguro de vida amparado con la póliza folio *****, a nombre del señor *****, expedida por la empresa -----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 305 a la 308, a la cual ya se le concedió valor probatorio en esta resolución por lo que resulta innecesario analizarlo de nueva cuenta.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las copias auténticas de la capeta de investigación número 95/2020, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Investigación 1.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 43 a la 177, a la cual ya se le concedió valor probatorio en esta resolución por lo que resulta innecesario analizarlo de nueva cuenta.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del parte de accidente de tránsito número 230/2020, de fecha 2 de mayo del dos mil veinte, expedido por el perito de hechos de

tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del R. Ayuntamiento de esta Ciudad.-----

----- Documental que obra agregada dentro del legajo de copias auténticas de la carpeta de investigación 95/2020, la cual obra agregada a foja 104, prueba que fue objetada por la parte actora en la audiencia preliminar en cuanto al alcance y valor jurídico que la parte demandada pretende darle, ya que no la adminicula con los dictámenes de alcoholemia practicado al occiso, en el cual resultó negativo a cocaína, mariguana, anfetamina y alcohol.- Objeción que es improcedente, en virtud de que por el hecho de que no fuera adminiculada por su oferente con los distintos dictámenes practicados al asegurado, no le resta valor probatorio, pues los resultados negativos a cocaína, mariguana, anfetamina y alcohol, no contradicen el dictamen llevado a cabo por la Dirección de Tránsito y Vialidad.- Por lo tanto, a la presente prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, con la cual se acredita que el hecho de tránsito ocurrido el día dos de mayo del dos mil veinte, en el que se vio involucrado el asegurado *****, se presentó por falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta (asegurado), por conducir a una velocidad inmoderada infringiendo el artículo 17, Fracción 1, del Reglamento de Tránsito y Vialidad en el Mante, Tamaulipas.-----



----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio 1573/2020, de fecha cuatro de mayo del dos mil veinte, consistente en el dictamen emitido por el perito en criminalística de campo y fotografía adscrito a los Servicios Periciales Unidad Regional Mérida.-----

----- Documental que obra agregada dentro del legajo de copias auténticas de la carpeta de investigación 95/2020, la cual obra agregada a fojas de la 124 a la 130, prueba que fue objetada por la parte actora en la audiencia preliminar bajo el hecho de que se está ofreciendo como un dictamen pericial, sin embargo, para llegar a un dictamen pericial debió haberse ofrecido previamente una prueba pericial.- Objeción que es improcedente, pues si bien es cierto que al momento de ofrecer la presente prueba se hizo mención de un dictamen pericial, también lo es que corresponde a una documental, pues la misma obra dentro del legajo de copias auténticas de la carpeta de investigación, por lo tanto, lo legalmente procedente es tomarla en cuenta en la presente resolución como una documental pública.- Por lo que a la presente prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, con la cual se acredita que el perito apreció una marca al parecer de aceite sobre el pavimento específicamente a 30 metros aproximadamente al poniente del indicio A (asegurado) tomando en cuenta el indicio

1 (motocicleta); asimismo, que en base a lo observado en el lugar de los hechos, estableció que el indicio A (asegurado), no se encuentra en la posición original después del hecho, debido a que recibió ayuda médica, a la inversa del indicio 1 (motocicleta), que si se encuentra en la posición original después del percance; de igual modo, que en base a las lesiones visibles que presenta el cuerpo, así como el indicio 1 (motocicleta), siendo este un vehículo, se establece con el principio de correspondencia de características que se trata de un accidente vial.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estaría a cargo de la C. ***** dentro del desahogó de la audiencia de juicio de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés; a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que su oferente se abstuvo de formular posiciones, por lo que se declaró desierta la presente prueba.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1294 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----



----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción principal y reconvención.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así

absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el reconocimiento hecho por la empresa *****, a través de sus representantes, en la audiencia preliminar de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, en la cual la parte demandada le reconoció a la señora ***** el carácter de beneficiaria de los contratos de seguro de vida celebrados por el señor *****, por lo que se crea la plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambas contendientes.-----

----- La parte actora como hechos constitutivos de su acción, refiere que el asegurado *****, contrató con la aseguradora *****, dos contratos de seguros de vida amparados con las pólizas ***** y *****, las cuales en lo que interesa, tienen como beneficio triple indemnización por muerte accidental; asimismo, refiere que en fecha dos de mayo del dos mil veinte, el asegurado falleció con motivo de un accidente de tránsito por manejar una motocicleta, sin embargo, la aseguradora ha

1 Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



omitido cubrir el beneficio de triple indemnización por muerte accidental del asegurado, que era su obligación cubrir los beneficios antes señalados por haber sucedido el fallecimiento del asegurado en un accidente.-----

----- Una vez establecido lo anterior, tenemos que los artículos 1, 20 y 162 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; 25, Fracción I y 27, Fracción III de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, disponen que:-----

----- **Ley Sobre el Contrato de Seguro.**-----

----- **Artículo 1º.-** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. -----

----- **Artículo 20.-** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: **I.-** Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; **II.-** La designación de la cosa o de la persona asegurada; **III.-** La naturaleza de los riesgos garantizados; **IV.-** El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; **V.-** El monto de la garantía; **VI.-** La cuota o prima del seguro; **VII.-** En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y **VIII.-**

Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes. -----

----- **Artículo 162.-** El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital. -----

----- **Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**-----

----- **ARTÍCULO 25.-** “...Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, se referirán a una o más de las siguientes operaciones y ramos de seguro: I. Vida; ...”-----

----- **ARTÍCULO 27.-** “...Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes: ...” “...III. Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;...”-----

----- **Elementos de la acción.-** Conforme a los dispositivos legales antes transcritos, tenemos que los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro de vida lo constituyen los siguientes: **a).**- La existencia de un contrato de



seguro de vida; **b).**- Que se verifique la eventualidad prevista en el contrato; **c).**- El incumplimiento de la aseguradora de resarcir el daño o pagar la suma de dinero por la actualización de la eventualidad prevista en el contrato.-----

----- **a).**- Por cuanto hace al primero de los elementos de la acción, consistente en la existencia de un contrato de seguro de vida, tenemos que se encuentra debidamente acreditado con las dos pólizas de seguro folios ***** y ***** , a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, las cuales adminiculadas con el reconocimiento hecho a dichas documentales por la parte demandada en su contestación y en la audiencia preliminar, se acreditó que el señor ***** celebró dos contratos de seguro de vida con la empresa ***** , el primero con una vigencia del 01 de agosto del 2014 al 01 de agosto de 2085, y el segundo del 01 de marzo del 2020 al 01 de marzo de 2085, teniendo los siguientes beneficios: **1.- Respecto al primer contrato de seguro:** beneficio básico por fallecimiento (BAS) por la cantidad de *****; triple indemnización por muerte accidental (TIBA) por la cantidad de *****; indemnización por invalidez total y permanente (CII) por la cantidad de *****; beneficio de cáncer del asegurado titular (BCAT) por la cantidad de *****; y garantía educacional (GE) por la cantidad de *****.- **2.- Respecto al segundo contrato de seguro:** beneficio básico por fallecimiento (BAS) por la cantidad

de *****; triple indemnización por muerte accidental (TIBA) por la cantidad de *****; y indemnización por invalidez total y permanente (CII) por la cantidad de *****.-----

----- Acreditándose por lo tanto la existencia de los contratos celebrados entre el señor ***** y la aseguradora *****-----

----- **b).**- En cuanto al segundo de los elementos de la acción, consistente en que se verifique la eventualidad prevista en el contrato, tenemos que conforme a las condiciones generales de los contratos de seguro de vida, en lo que interesa al punto número 2.3.2 BENEFICIO ADICIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y/O PERDIDAS ORGÁNICAS (TIBA), es necesario que el asegurado fallezca en un accidente, entendiéndose por éste aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, independiente de la voluntad del asegurado, que produzca lesiones corporales o la muerte de la persona del asegurado.-----

----- Ahora bien el accidente en el que falleció el asegurado, se encuentra debidamente acreditado con las copias auténticas de la capeta de investigación número 95/2020, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Investigación 1, con las cuales se acredita que el señor ***** falleció con motivo de un accidente de motocicleta, acontecimiento que se considera que proviene de una **causa externa**, en virtud de que la muerte del



asegurado fue por la colisión contra un objeto fijo (árbol), que originó un traumatismo craneo-encefálico, como se acreditó con el parte de tránsito, dictamen pericial de hechos de tránsito y de autopsia, que obran dentro de las copias de la carpeta de investigación, visibles fojas 104, de la 169 a la 173 y de la 134 a la 136; de forma **súbita**, pues el fallecimiento sucedió de forma repentina al producirse la colisión de forma **fortuita**, en virtud de que fue inesperado para el asegurado, pues es inherente a la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, pues normalmente está presto a huir de lo que pueda dañarle; y por último, de manera **violenta** porque tuvo lugar por colisión con un objeto externo denominado árbol que originó la pérdida de la vida por un traumatismo craneo-encefálico.-----

----- Por lo tanto, se encuentra acreditado que se actualizó la eventualidad prevista en el contrato, en lo relativo a las condiciones generales punto número 2.3.2 BENEFICIO ADICIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y/O PERDIDAS ORGÁNICAS (TIBA).-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:-----

SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES. CUANDO EN LA PÓLIZA SE DEFINE QUE EL ACONTECIMIENTO DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA "EXTERNA, SÚBITA, VIOLENTA Y FORTUITA" PARA CONSIDERARSE

**"ACCIDENTE", TODAS ESAS
CARACTERÍSTICAS DEBEN
ACTUALIZARSE AL MISMO TIEMPO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil donde se ejerció la acción de cumplimiento de contrato de seguro contra accidentes personales, con la finalidad de obtener el pago de la suma asegurada, el Juez natural determinó en la sentencia reclamada que los adjetivos "externa, súbita, violenta y fortuita" que aparecen en las condiciones generales del seguro con la finalidad de definir lo que debe entenderse como "accidente", no deben actualizarse en su totalidad para la procedencia del pago de la suma asegurada, por tratarse de una descripción dudosa o mal redactada que no revela si deben darse o no todas esas características para la procedencia del pago. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los adjetivos "externa, violenta, súbita y fortuita", para describir la causa generadora del acontecimiento amparado en una póliza de seguro contra accidentes personales, deben actualizarse al mismo tiempo para considerar que el evento cumple con las características para considerarse como "accidente" y que sea procedente el pago de la suma asegurada. Justificación: Lo anterior es así, porque en las condiciones generales del seguro se estableció que "se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita, que ocurra mientras se encuentre en vigor la cobertura de esta póliza, y que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del asegurado". De este modo, las cuatro palabras "externa, violenta, súbita y fortuita", son adjetivos que cumplen la función de ilustrar las características que debe tener el evento para considerar actualizado el "accidente" amparado en la póliza, por lo cual la sola mención de esas palabras no genera duda o incertidumbre sobre su alcance en el contexto del contrato de seguro. Ahora, la letra "y" es



definida por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como una "conjunción copulativa", la cual sirve "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo". Ese mismo diccionario define a una conjunción, desde la perspectiva gramatical, como una "clase de palabras invariables, generalmente átonas, cuyos elementos manifiestan relaciones de coordinación o subordinación entre palabras, grupos sintácticos u oraciones", y a la conjunción copulativa como una "coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman". Así, debido a que el significado de la letra "y" al enlistar adjetivos tiene una función coordinante para formar conjuntos cuyos elementos se suman, se concluye que los términos de la póliza son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes en cuanto a la aceptación de que para darse un "accidente", en los términos de la póliza y sus condiciones generales, la causa generadora debe reunir al mismo tiempo las cuatro características de "externo", "violento", "súbito", así como "fortuito", y no sólo una de ellas a fin de garantizar la existencia del "accidente", pues el artículo 1851 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y, en ese sentido, la definición de "accidente" en las condiciones generales es clara y congruente con la intención de las partes al celebrar un contrato de seguro de ese tipo, por lo que debe estarse a su literalidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025066 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época Materias(s): Civil Tesis:
III.2o.C.3 C (11a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro
16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4529
Tipo: Aislada

----- c).- En cuanto al tercero y último de los elementos de la acción, consistente en el incumplimiento de la aseguradora de resarcir el daño o pagar la suma de dinero por la actualización de la eventualidad prevista en el contrato, se encuentra debidamente acreditado en autos con la confesión expresa realizada por la parte demandada al dar contestación a la demanda, ya que al contestar el punto número 7, refiere que no ha hecho el pago de lo reclamado por los motivos que él expone.-----

----- En consecuencia, al resultar procedente la acción, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por la demandada.-----

----- **INEXISTENCIA DE ACCIDENTE.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que contrario a lo señalado por la parte demandada, por el hecho de que el asegurado perdiera la vida con motivo de un hecho de tránsito al ir a exceso de velocidad en una motocicleta, pasando por alto los límites permitidos por el Reglamento de Tránsito, no puede excluirse ese hecho como un accidente, al no existir la intención del señor ***** de que se produjera su fallecimiento.-----

----- Lo anterior se considera así, en virtud de que la intención establecida en las condiciones generales para no ser considerado accidente, en lo que interesa en su segundo párrafo del punto número 2.3.2 BENEFICIO ADICIONAL DE



INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y/O PERDIDAS ORGÁNICAS (TIBA), debe considerarse como un elemento subjetivo, por lo cual no basta que se acredite que un accidente en motocicleta se origino por exceso de velocidad en el que el asegurado conducía, sino, además, debe probarse -por la aseguradora- que esa conducta desplegada tuviera como fin el que existiera el accidente, por lo que, además de atender al origen del accidente -exceso de velocidad- debe considerarse si esa forma de conducir del asegurado tenía la intención de ocasionarlo, porque de no haber intencionalidad, entonces pudiera presentarse negligencia, descuido o impericia para manejar -lo cual alega la demandada-, sin embargo, no es prueba de intencionalidad.-----

----- Por lo tanto, la aseguradora tenía la obligación de acreditar la existencia de ese elemento para que este Tribunal concluyera que el evento ocurrido no es un accidente, pues si bien alegó exclusión de dicho beneficio por considerar se actualizaba el punto previsto en el inciso f) del punto 2 del apartado 2.3.2.6, tampoco demostró culpa grave del asegurado, que soportara con documentación que revelara que el siniestro aconteció a consecuencia de encontrarse el asegurado bajo los efectos del alcohol, como lo precisa dicho apartado, por lo que la interpretación que hace la reo, de dicha exclusión amparada en las condiciones generales que invoca,

resulta improcedente, e insuficiente su argumento para establecer la exclusión por accidente.-----

----- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- La cual es improcedente, pues como se dijo, no existe prueba que revele que estuvo en la voluntad del asegurado, la intención de que aconteciera el accidente vial donde perdiera la vida, y el hecho de conducir un automotor o motocicleta voluntariamente, no justifica por si solo la existencia de culpa grave, ni su intención.

----- **GENÉRICAMENTE, FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR.**- Excepción que es improcedente, en virtud de que contrario a lo señalado por la demandada, la parte actora sí cuenta con derecho para demandar las prestaciones reclamadas a la parte demandada, pues como se dijo, ha incumplido en pagar la suma de dinero por la actualización de la eventualidad prevista en el contrato.---

----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. ***** , en contra de *****-----

----- Se condena a la empresa ***** , al cumplimiento en favor de la C. ***** de los contratos de seguro de vida celebrados con el asegurado ***** , amparados con las pólizas folios ***** y ***** , únicamente respecto al beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA).-----



----- Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, la cantidad de *****, por concepto de beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA), con motivo del contrato de seguro de vida del señor *****, amparado con la póliza folio *****.-----

----- Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, la cantidad de *****, por concepto de beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA), con motivo del contrato de seguro de vida del señor *****, amparado con la póliza folio *****.-----

----- Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, al pago de intereses moratorios de conformidad con la fracción I, segundo párrafo, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que los mismos deberán ser calculadas de acuerdo a las tasas referidas en la fracción IV del precepto legal antes indicado, tomando en consideración que tales réditos moratorios se cuantificarán desde el momento en que se hizo legalmente exigible la obligación principal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y hasta el día en que se efectuó el pago, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio, al ser el artículo 276 de la nueva Ley de Instituciones de

Seguros y Fianzas de similar redacción que el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:-----

INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO.

El artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros hace referencia a dos sanciones para la aseguradora cuando ésta no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, a saber: el pago de una indemnización por mora, y, el pago de un interés moratorio. Conforme a las fracciones I y IV del citado precepto, el interés moratorio se determina siguiendo estos pasos: 1. Se toma como base la obligación principal asumida en el contrato, pero denominada en unidades de inversión, conforme a su valor en la fecha de su conversión (fracción I). 2. La tasa aplicable o tasa de referencia, conforme a la cual se determinarán los intereses, resultará de multiplicar por uno punto veinticinco el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista la mora (segunda parte de la fracción I). 3. Como los intereses moratorios se generan por día, desde aquel en que se hace exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, para determinar el interés deberá dividirse el resultado que se obtenga de la operación referida en el punto 2 (tasa de referencia) entre trescientos sesenta y cinco, esto será igual al interés moratorio diario. 4. Dicho



resultado deberá multiplicarse por el número de días de cada mes de mora, obteniéndose así el interés moratorio de cada mes (fracción IV). 5. Aun cuando el citado artículo 135 Bis no refiere expresamente dentro del mecanismo para cuantificar los intereses moratorios, la división de lo obtenido como interés moratorio de cada mes entre cien, lo cierto es que tal operación aritmética se encuentra implícitamente considerada dentro del propio numeral, al referirse éste a la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, porque una tasa equivale a un porcentaje "X" de un cien por ciento; luego, para que el resultado de las operaciones descritas efectivamente se vea reflejado como un porcentaje o tasa, debe, conforme a las reglas matemáticas y a la fórmula para calcular el interés simple, dividirse entre el cien por ciento. 6. El interés moratorio de cada mes (una vez referido en porcentaje, o sea, dividido entre cien) se multiplicará por el monto de la suerte principal convertida en unidades de inversión (fracción I, segundo párrafo). 7. Al final, los resultados obtenidos deberán sumarse, para luego multiplicarse por el valor de las unidades de inversión al momento del pago, de acuerdo con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo en comento y así obtener en pesos el monto total adeudado por intereses moratorios. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001359 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.7o.C.22 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1797 Tipo: Aislada

----- Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C.
*****, una indemnización por mora de conformidad con la

fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que la misma deberá ser calculada de acuerdo a la tasa referida en dicha fracción, tomando en consideración que tal indemnización se cuantificará en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos de los contratos, y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- En cuanto al pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora, se declara improcedente dicha prestación, ya que la promovente no acreditó los daños y perjuicios que dice se le causaron.-----

----- Al no ubicarse las partes en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni tampoco aparece en autos que procedieron con temeridad o mala fe en el juicio, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a las partes que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no



hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321,1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio en vigor, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS ***** y ***** , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la C. ***** , en contra de ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se condena a la empresa ***** , al cumplimiento en favor de la C. ***** de los contratos de seguro de vida celebrados con el asegurado ***** , amparados con las pólizas folios ***** y ***** , únicamente respecto al beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA).-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la demandada ***** , a cubrir a la C. ***** , la cantidad de ***** , por concepto de beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA), con motivo del contrato de seguro de vida del señor ***** , amparado con la póliza folio ***** .-----

----- **CUARTO.-** Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, la cantidad de *****, por concepto de beneficio de triple indemnización por muerte accidental (TIBA), con motivo del contrato de seguro de vida del señor *****, amparado con la póliza folio *****.-----

----- **QUINTO.-** Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, al pago de intereses moratorios de conformidad con la fracción I, segundo párrafo, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que los mismos deberán ser calculadas de acuerdo a las tasas referidas en la fracción IV del precepto legal antes indicado, tomando en consideración que tales réditos moratorios se cuantificarán desde el momento en que se hizo legalmente exigible la obligación principal conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y hasta el día en que se efectuó el pago, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO.-** Se condena a la demandada *****, a cubrir a la C. *****, una indemnización por mora de conformidad con la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que la misma deberá ser calculada de acuerdo a la tasa referida en dicha fracción, tomando en consideración que tal indemnización se cuantificará en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha del



vencimiento de los plazos de los contratos, y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora.-----

----- **OCTAVO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- **OCTAVO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a las partes que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFÍQUESE.-----

----- Así lo resolvió y firma el **CIUDADANO LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. EVERARDO PEREZ LUNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´EPL/L´MEPR/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 06 dictada el VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 por el LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 35 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.